
Artículo científico para optar por el grado de Licenciatura en Derecho con
Énfasis en Derecho Penal

“¿Puede considerarse la aplicación de sanciones de la Ley de Asociaciones
Solidaristas, un caso de inconstitucionalidad por omisión a la luz de sus vulneraciones al
debido proceso sancionatorio?”

Gabriela Abarca Morán, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología-ULACIT
2011

Contenido

Problema.....	3
Resumen	3
Palabras Clave	3
Keywords.....	3
Abstract.....	4
Abreviaturas.....	4
Introducción.....	4
I.-MARCO TEÓRICO: INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN.....	8
1) Según la actividad involucrada en omisiones legislativas a encargos expresos.....	10
a) <i>Omisiones Legislativas a encargos tácitos</i>	11
2) <i>Según la vulneración a la norma inconstitucional</i>	11
3) <i>Inconstitucionalidad por mora</i>	12
4) <i>Inconstitucionalidad por negación</i>	12
II.- MARCO REGULATORIO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS EN COSTA RICA.....	12
III.- RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS EN COSTA RICA	17
a) Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento	18
b) Jurisprudencia.....	18
c) Supletorio Código de Trabajo y Código Procesal Civil.....	19
d) Análisis de expediente 06-000580-0181-CI	20
Antecedente generador	20
Demanda.....	20
Pretensión	20
Estimación.....	20
Elementos probatorios de la demanda.....	21
Incompetencia en razón de materia-presentación de demanda	21
Traslado de demanda para contestación.....	21
Solicitud de medidas cautelares	22
Contestación negativa de demanda	22
	1

Excepciones planteadas durante el proceso por parte de la demandada.....	22
Argumentos de fondo de la demandada	22
IV.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS	24
VI.- APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN A LA LEY 6970 (Artículos 8 párrafo segundo y 56)	26
CONCLUSIONES.....	28
Referencias Bibliográficas	30

Problema: ¿Puede considerarse la aplicación de sanciones de la Ley de Asociaciones Solidaristas, un caso de inconstitucionalidad por omisión a la luz de sus vulneraciones al debido proceso sancionatorio?

Resumen: El presente artículo analiza de manera específica la inconstitucionalidad por omisión que se desprende de los artículos 8, párrafo segundo y 56, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, a la luz de un análisis detallado efectuado desde la perspectiva de vulneraciones, al principio del debido proceso sancionatorio y a los principios inherentes a éste. Se concluye que es posible constatar que el legislador o la comisión a cargo del análisis del proyecto de ley previo a la aprobación de la Ley 6970, por desidia, inercia o aquiescencia, plasmó con respecto a la aplicación de sanciones de la ley supra; una norma cuyo contenido configura un extrañamiento práctico de derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y que constituye la figura de la inconstitucionalidad por omisión, Báez Silva y Cienfuegos Salgado (2008); al disponer que si la violación a las prohibiciones de la dicha Ley; la cometieren las organizaciones solidaristas como tales, o sus órganos colegiados de gobierno y administración, la sanción por aplicarse, corresponde a la disolución de la Asociación (Art.8, párrafo segundo Ley 6970).

Palabras Clave: Inconstitucionalidad por omisión, debido proceso constitucional, disolución, asociación solidarista.

Keywords: Unconstitutionality by omission, due constitutional process, dissolution, solidarist association.

Abstract: The present article analyzes in specific the unconstitutionality by omission that parts with the articles 8 second paragraph and 56 of the Law of Solidarist Associations from the light of a detailed analysis from the perspective of violations of the due sancionatory process and to the beginning inherent in this one; after which it is possible to state that legislator or the commission at the expense of the analysis of the project of law before the approval of the Law 6970, because of laziness, inertia or consent formed respect of the application of sanctions of the law supra; a norm which content forms a practical wonder of fundamental rights dedicated in the Magna Carta and that constitutes the figure of the unconstitutionality by omission; on having arranged that if the violation to the prohibitions of the above mentioned Law will be the commit it by solidarists organizations as such, or their collegiate, government or its administration organs, the sanction for be applying corresponds to the dissolution of the Association.

Abreviaturas

-DAJ: Dirección de Asuntos Jurídicos

-MTSS: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Introducción

Las organizaciones sociales conocidas como asociaciones solidaristas, se conciben como la unión de personas que se organizan con el propósito de conseguir el desarrollo integral para ellas, sus familias y su empresa, con el fin de procurar armonía obrero-patronal (Criterio DAJ-AE-246-2006, del MTSS), estimándose hoy debidamente inscritas ante el Departamento de Organizaciones Sociales del MTSS, más de 2500 asociaciones solidaristas,¹ que fungen como un fuerte pilar del desarrollo económico y social de

¹ R. Maikall, Registrador, Departamento de Organizaciones Sociales MTSS (consulta vía correo electrónico, 26 de marzo del 2010).

nuestro país y que es posible lograr, gracias los servicios de financiamiento que brindan estas organizaciones; en aras de la obtención de beneficios comunes de diversas índoles entre patronos y trabajadores, siempre en condiciones de equidad entre ambas partes y cuyo origen se remonta a la Costa Rica de los años cuarentas.

El solidarismo en nuestro país, ha sido objeto de múltiples obras dedicadas a su origen y desarrollo. Sin embargo, no es hasta el año 1947 cuando un movimiento ideológico que cambió para siempre las relaciones obrero patronales, eliminando la superioridad jerárquica del empleador y ubicarle a la misma altura de la balanza de sus trabajadores, direccionando ambas partes el cumplimiento de sus objetivos individuales, con base en un esquema de colaboración mutua y que constituye el movimiento ideológico que hoy se conoce como el solidarismo. Rodríguez, C. (2008)

Fue de esta forma, como el 15 de setiembre de 1947, según detalla Martén en una especie de diario; hizo partícipes de su forma de pensamiento a trabajadores, políticos y empresarios, sin imaginar el apoyo y acogida a su línea de pensamiento. Rodríguez, C. (2008). A la fecha, es la más sólida del sector en cuanto a organizaciones sociales del país, al lado del cooperativismo y del sindicalismo, ya que, a fin de cuentas, es el que posee mayor número de asociados² y un fuerte sector de la economía financiera del país. De tal forma que el 07 de noviembre de 1984, el solidarismo fue incluido dentro de una norma especial en la cual se regulan aspectos como su integración, fines, estructura organizacional y sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley 6970, aspecto cuestionable en los términos que serán expuestos infra.

Sin embargo, no es hasta el año 1984, que se cuenta con una normativa especial que regule su forma de organización, constitución y por último sanciones; que entre otros puntos el legislador consideró de importancia y que en razón de ello fueron plasmadas

² E. Barrios, Director Jurídico de ASECCSS, entrevista personal, 22 de junio del 2011.

dentro de la Ley 6970. Sin embargo, lo hizo con omisión y en total arbitrio a principios fundamentales plasmados en nuestra Constitución Política y que omitió los principios de proporcionalidad, legalidad, razonabilidad, justicia, equidad, libertad de asociación, defensa y debido proceso constitucional, contenidos en la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los derechos políticos y civiles.

Esta investigación plantea que el producto de la inaplicabilidad práctica de dichos principios, deriva en un claro ejemplo de inconstitucionalidad por omisión (Báez Silva y Cienfuegos Salgado, 2008) y que puede llevar a una organización social de este tipo a una problemática insuperable y por ende a su ineludible disolución, sin importar si la falta fue cometida con dolo o en ausencia de este y que claro está; según su magnitud puede causar perjuicios económicos inimaginables. Nótese que dicho contexto es real y es aplicable a únicamente a un caso en el país, en el cual una asociación solidarista es víctima de la omisión constitucional supra; y el cual será analizado más adelante.

Es por estas razones, que la presente investigación pretende determinar la inconstitucionalidad por omisión derivada de la aplicación de sanciones dispuesta en los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, a la luz del análisis de la norma en contradicción con disposiciones constitucionales y que se complementa a través de sus objetivos específicos y que corresponden a:

- Analizar los aspectos generales del solidarismo en Costa Rica; origen, desarrollo e importancia del sistema en nuestro país, constitución y estructura organizacional de las asociaciones solidaristas.
- Definir la modalidad de inconstitucionalidad por omisión que aplica para el caso de los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y determinar si se cumplen para con dicha normativa, los presupuestos base para la aplicación de la figura supra.

-
-
- Describir el marco regulatorio de las Asociaciones Solidaristas y de forma muy espacial, el régimen sancionatorio que les aplica.
 - Analizar los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970, a la luz de las vulneraciones al principio del debido proceso sancionatorio y de los sub principios que lo integran.
 - Ofrecer soluciones desde la óptica jurídica, para resolver la problemática generada por la inconstitucionalidad por omisión de los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970.

La metodología para la obtención de los datos es cualitativa y cuyas fuentes corresponden a entrevistas con asesores con alta experiencia en materia de solidarismo y de asesorías jurídicas a dichas organizaciones, así como el análisis en profundidad de revistas, doctrina y jurisprudencia, tanto judicial como administrativa.

El presente informe se encuentra estructurado en seis apartados. El primero de ellos integrado por el marco teórico del presente problema de investigación, en el cual se introduce al lector a ahondar en la conceptualización de la figura de la inconstitucionalidad por omisión y sus subtipos; cuyo contenido es la base fundamental del presente tema.

Por su parte, el segundo apartado se dedica a ahondar en el estudio de los instrumentos normativos que regulan a las asociaciones solidaristas en nuestro país, dentro ellos la Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento y la Constitución Política. Lo anterior sin dejar de lado el tratar el tema de la supremacía constitucional y que prevalece sobre todos estos instrumentos y el debido proceso, cuyo papel es vital para determinar la conexión entre el principio de supremacía constitucional de la norma, sobre lo dispuesto en la normativa y la inconstitucionalidad por omisión en que se incurriría por parte de un órgano jurisdiccional, en caso de determinar en contrario a dicho principio.

El tercer apartado de la presente investigación, trata el régimen sancionatorio de las Asociaciones Solidaristas en nuestro país, explica de forma detallada el proceso disolutivo dispuesto en la Ley 6970, la jurisprudencia administrativa del MTSS con respecto a procesos de disolución, el código de trabajo y procesal civil con base en los cuales se rige la legislación laboral de forma supletoria en los procesos disolutivos.

Asimismo, se realiza un breve análisis con respecto al único caso que se ha tramitado por los tribunales costarricenses y que corresponde a la disolución de una asociación tramitada dentro del expediente 06-00580-0181-CI, ubicado en el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José.

El cuarto apartado, explica el tema de la violación al debido proceso sancionatorio, que implican las disposiciones de los artículos 8 y 56 de la Ley 6970.

I.-MARCO TEÓRICO: INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

El presente capítulo tiene por objetivo ahondar en la conceptualización de la figura de la inconstitucionalidad por omisión, toda vez que corresponde a ésta crear la estructura vertebral del presente problema de investigación; siendo el objeto de éste realizar a través del análisis doctrinario de tratadistas, como Sagués, Orozco y Patiño, cómo opera la figura, sus clasificaciones, entre otros puntos; que de seguido se expondrán.

a) Concepto de inconstitucionalidad por omisión

La interpretación de nuestra Carta Magna y de conformidad con la postura de Sagués, N. (2000), puede ser realizada por cualquier individuo, sin embargo, cuando de los jueces; profesionales que gozan de una amplia experticia con respecto a la interpretación de las normas se trata, es posible presumir que dicha interpretación se realiza con una presunción de idoneidad.

No obstante, dicha presunción no exime de ninguna forma que no medie dentro de las eventuales interpretaciones jurisdiccionales; deformaciones constitucionales, formalismos o bien posturas burocráticas y es bajo ese supuesto, es que se hace posible la configuración de la inconstitucionalidad por omisión.

La conceptualización del instituto es variable con respecto a tratadistas doctrinarios, entre ellos Patiño. V & Orozco.S. (2002); y Sagués, N. (2000). Sin embargo, la suma de sus criterios subsume al concepto de inconstitucionalidad por omisión, en un incumplimiento de mandatos concretos previstos y reglados en la Carta Magna y cuya aplicación es omitida por parte de los poderes públicos con potestad normativa; omisión que deriva en transgresión manifiesta al poder normativo de la Constitución, que sobrepasa perjudicialmente los derechos consagrados en la Carta Magna. Patiño, S. & Orozco, V., (2004)

En el mismo orden de ideas, cuando la interpretación de la norma se efectúa contraria a derecho, es decir, en plena arbitrariedad con el texto constitucional y en plena vulneración del principio de supremacía constitucional, cuya obligatoriedad de aplicación según Orozco Solano y Patiño Cruz (2004), se desprende de forma inédita del proceso de constitucionalidad de las leyes; que implica una valoración previa por parte del juzgador, de examinar de modo interpretativo el contenido de la norma constitucional en concordancia con la ley en pro de las disposiciones constitucionales, se está en presencia de la figura de la inconstitucionalidad por omisión.

En el contexto de estudio, en el cual se analiza la figura de inconstitucionalidad por omisión del proceso de aplicación de sanciones, dispuesta en los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970, a la luz de sus vulneraciones para con el debido proceso sancionatorio, es más que claro que al disponer la norma, que cualquier vulneración por simple que sea es sancionada con la disolución de la asociación, se incurre en un claro ejemplo de inconstitucionalidad por omisión al faltar la norma a los principios de

proporcionalidad, legalidad, razonabilidad, justicia, equidad, libertad de asociación, defensa y debido proceso constitucional.

b) Análisis de tipos de inconstitucionalidad por omisión

La doctrina elaborada por tratadistas como Orozco Solano, Patiño Cruz y Sagués Néstor, han concluido que la inconstitucionalidad por omisión se clasifica a través de diversas modalidades, entre ellas la actividad involucrada, la vulneración de la norma constitucional, por mora e inconstitucionalidad por negación. Conviene para efectos del presente problema de investigación, analizar en forma general y retomando los aspectos más importantes de cada uno de estos tratadistas, con la finalidad de garantizar la calidad en el contenido del presente acápite.

Se extrae del razonamiento de Orozco & Patiño (2004), la primera categorización de las omisiones constitucionales y que pueden clasificarse en cuatro modalidades a saber:

1) Según la actividad involucrada en omisiones legislativas a encargos expresos

Dicha clasificación se refiere a que si bien es cierto, el legislador mantiene dentro de sus competencias el dictar normas, esa voluntad debe sujetarse al mandato constitucional. Figuran dentro de esta la competencia del legislador de desarrollar materias sujeto al principio de reserva de ley y que deriva en la exclusión de otros poderes públicos, de intervenir en dichas materias reservadas para competencia del primero y que imponen una limitación al poder ejecutivo, que le impiden reglar sobre dichas materias.

Así las cosas, cuando no se regla constitucionalmente a quien le compete crear la norma de rango inferior, sí es posible para el poder ejecutivo reglar el tema específico, pero siempre de la mano con el mandato constitucional. En ambos casos opera la discrecionalidad del legislador sobre el factor tiempo, es decir, que si se impone una

voluntad de modo constitucional el poder competente, debe crear los instrumentos necesarios para hacer posible el objetivo de dicho mandato constitucional.

Para Sagués, N. (2002), la categorización supra se denomina bajo el término de inconstitucionalidad por negación y es aplicable cuando el poder público encargado de tomar una decisión, acorde con la norma constitucional adopta la decisión, pero en pleno desconocimiento o rechazo de una disposición constitucional que lo concede.

a) Omisiones Legislativas a encargos tácitos

Dentro de esta clasificación, se encuentran todos aquellos mandatos constitucionales que de forma implícita encarga la Carta Magna al legislador sobre materias con reserva de ley, o con la norma no específica en cuanto a la potestad de legislar se refiere.

b) Omisiones Administrativas

Se incluyen dentro de esta modalidad, todas aquellas omisiones del Poder Ejecutivo con respecto a reglar ciertos ámbitos de su competencia.

2) Según la vulneración a la norma inconstitucional

Se incluyen dentro de esta clasificación, las ***omisiones absolutas*** del legislador y que se configuran cuando este no se ha referido o no ha legislado con respecto a un tema en específico de forma completa y las ***omisiones relativas***, en los casos en los cuales el legislador se ha referido de forma parcial a un asunto en específico, lo que provoca una evidente transgresión al artículo 33 de nuestra Carta Magna.

3) Inconstitucionalidad por mora

La tercera categorización es dada por Sagués, N. (2000) y corresponde a la inconstitucionalidad bajo categorización, bajo el nombre de inconstitucionalidad por mora en la producción de normas generales, e involucra el silencio del legislador o del Poder Ejecutivo de legislar en cuanto a temas específicos y cuya obligación de injerencia se origina en la norma constitucional.

4) Inconstitucionalidad por negación

Figura a su vez, dentro de la cuarta categorización supra, la inconstitucionalidad por negación, la cual se conjuga cuando quien o quienes tenían bajo su cargo la toma de una decisión, con base en el ordenamiento jurídico constitucional la adopta, pero dicha decisión se reviste de desconocimiento con respecto al mandato constitucional según expresa Sagués, N. (2000)

II.- MARCO REGULATORIO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS EN COSTA RICA

Las Asociaciones Solidaristas en nuestro país, se rigen por la Ley 6970 y su Reglamento, pues estos instrumentos constituyen el marco regulatorio principal para este tipo de organizaciones, regulándose dentro de ellos temas como la constitución, funciones, fines y sanciones. A su vez, conforma el marco regulatorio de estas organizaciones la Carta Magna, la cual regula el derecho a la libre afiliación.

a) Constitución Política

Nuestra Carta Magna recoge en su artículo 25, el derecho a la libre asociación que poseen los habitantes de la República, así como dicho derecho en su modalidad

negativa que corresponde a la libertad de desafiliación, pues no existe sustento alguno que permita obligar a un individuo a continuar formando parte de una organización.

Recientemente, el solidarismo propiamente dicho ha adquirido un matiz de fortaleza constitucional, pues en razón del proyecto de Ley 16680, aprobado por unanimidad con fecha del 23 de abril del año en curso por parte del Plenario Legislativo³, fue aprobada la reforma al artículo 64 de nuestra Constitución Política, para que en lo consiguiente, se reconozca del derecho de trabajadores y patronos a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, en aras de la obtención de mejores condiciones de vida en los ámbitos económico y social.

b) Ley de Asociaciones Solidaristas

La Ley de Asociaciones solidaristas fue promulgada el 07 de noviembre de 1984, bajo el número 7960. En ella se regulan temas propios de dichas organizaciones sociales, tales como sus fines, constitución, integración, organización, recursos, sanciones, entre otros.

Estas organizaciones sociales denominadas como asociaciones solidaristas, se constituyen según dicta el artículo 11 de la Ley 6970, por no menos de 12 trabajadores mayores de edad, mediante acta de Asamblea Constitutiva, o mediante otorgamiento de escritura pública. En ambos casos, debe incluirse dentro de dichos documentos el nombramiento de directivos y del órgano de fiscalía, así como los estatutos debidamente aprobados.

La estructura organizacional de las organizaciones supra, inicia con el órgano supremo de ésta y lo compone la Asamblea General de Asociados, la cual mantiene dentro de

³ Admin (2011). Solidarismo obtiene rango constitucional. Costa Rica Hoy. Obtenido el día 2 de julio del 2011, desde dirección: <http://costaricahoy.info/nacionales/solidarismo-obtiene-rango-constitucional/50891/>

sus competencias la aprobación de temas de interés general de todos los asociados que la componen, siendo sus atribuciones completamente intransferibles (Artículo 26 Ley 6970). Esta Asamblea es convocada al menos una vez al año mediante modalidad ordinaria y tiene como fin discutir temas como la aprobación o rechazo de informes del ejercicio anual de la organización, la distribución de excedentes, renovación o ratificación de nombramientos de directores que integran la Junta Directiva, entre otros, descritos en el artículo 27 de la Ley 6970.

Seguidamente de la Asamblea General, corresponde la potestad de tomar decisiones afines a la marcha de la organización a la Junta Directiva de la Organización, cuya periodicidad de reunión varía según lo establezcan de forma interna y que se conforma por al menos cinco miembros, que se desempeñarán en los puestos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal, siendo sus nombramientos limitados a dos años de ejercicio. Sin embargo, se les permite la posibilidad de reelección. (Artículo 42 Ley 6970)

Además, la organización debe contar por ley con uno o varios fiscales, quienes tendrán dentro de sus competencias el ejercer un control con respecto al manejo de la asociación, un deber de vigilancia dispuesto por el legislador y que se complementa con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio (Artículo 51 Ley 6970) y con una organización interna, no detallada en la ley y que dispone por debajo de la Junta Directiva y del fiscal, una auditoría interna, la gerencia general y sus subordinados que corresponden a los directores de cada área, entre estas legal, contable, financiero, presupuesto, tesorería, entre otros, Barrios, E.(2011).

c) Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas

La Ley 6970 se complementa con otro instrumento denominado como Reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas, emitido mediante Decreto Ejecutivo 20608 de fecha 14

de agosto de 1991 y cuyo contenido refiere a una serie de acápite aclaratorios a lo dispuesto en este instrumento, entre ellos la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones, integración de Junta Directiva, asamblea, registro de organizaciones, deducciones y entrega de cuotas, vigilancia y control legal estatutario, disolución y liquidación de asociaciones.

d) Supremacía Constitucional y Debido Proceso

Tal y como se desprende del análisis del marco regulatorio de las asociaciones solidaristas en nuestro país, se coaligue con precisión que dichas organizaciones sociales se encuentran reguladas en diversos instrumentos, como la Ley 6970 y su reglamento en cuanto a su constitución, funcionamiento, fines, entre otros. Sin embargo, qué ocurre cuando cualquier disposición, de alguno de los instrumentos que componen dicho marco regulatorio omite, transgrede o vulnera alguna disposición constitucional, tal y como ocurre con la aplicación de sanciones consagrados en los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970.

Es en este momento, que procede cuestionar cuál sería la correcta interpretación jurídica que debería una autoridad jurisdiccional brindar, en caso de que una asociación solidarista se enfrente a un proceso ordinario laboral de tipo disolutivo, como ocurre dentro del expediente 06-000580-0181-CI, tramitado ante el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, en el cual un asociado interpone un proceso de este tipo, invocando que la ley dispone la aplicación de una sanción-que corresponde a la disolución de la organización-en pleno arbitrio al principio del debido proceso, dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, debe el órgano jurisdiccional realizar una interpretación meramente desde la perspectiva de lo dispuesto en dicha ley y prescindiendo de la interpretación constitucional, o debe este proceder en aplicación del mandato constitucional.

Es en este momento en que se debe realizar un análisis detallado del principio de supremacía constitucional, cuyo origen corresponde a una consecuencia del desarrollo histórico del constitucionalismo norteamericano y que data de 1803, en el caso *Marbury vrs Madison*, en la cual se impuso el primer precedente de que la constitución es superior a cualquier acto de la legislatura y que constituye en palabras de Villaverde Menéndez, citado por Orozco, V. & Patiño, S. (2002); un fundamento de control jurídico sobre los silencios del legislador y que involucra la obligatoriedad de dar cumplimiento a las actuaciones dispuestas por el legislador tomando en cuenta valores, ideas y convicciones.

En palabras de Juan Gerardo Quesada M, citado por Orozco, V. & Patiño, S. (2002), la supremacía constitucional no constituye un derecho en sí mismo, corresponde a un principio constitucional derivado de normas fundamentales y cuya posición en el ordenamiento jurídico, corresponde a un grado supremo. Es un principio de sometimiento a la ley ordinaria, dentro de la cual la Constitución como norma suprema, debe estar con certeza sobre cualquier acto o disposición que produzca alteración en su esencia, normas y principios.

Lo anterior permite entrever que ante el caso en específico en que dos leyes se encuentren en conflicto, debe analizarse dicha ley en anuencia al mandato constitucional, lo que a fin de cuentas no es más que una nueva personificación de los argumentos que se extraen de la sentencia dictada por el Juez Marshall, en el caso de *Marbury vrs Madison* y dentro de la cual se sostenía que el Tribunal tiene siempre el deber de decidir entre dos leyes que estén en conflicto y que si un acto legislativo está en conflicto con la constitución, es deber del Tribunal no dar aplicación a ese acto legislativo, según describe Quesada, J. (1992).

Es decir, que ante el contexto de que alguno de los instrumentos que conforman el marco regulatorio de las asociaciones solidaristas contravenga lo dispuesto por nuestra

Constitución, tal y como ocurre con respecto a la aplicación de sanciones supra y por prevalecer la Carta Magna como una máxima con respecto a la ley; la autoridad jurisdiccional debe proceder a resolver con base en los principios proporcionalidad, legalidad, razonabilidad, justicia, equidad, libertad de asociación, defensa y debido proceso constitucional, contenidos en los numerales 1, 7, 9, 10, 11, 20, 25, 28, 33, 39, 41, 48, 74, 105, 129 y 140 de la Constitución Política; 1, 2, 7, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 22, 28 y 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1, 5, 7, 16, 20, 21, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de los derechos políticos y civiles, lo que en el caso en específico de la aplicación de sanciones dispuesta en la Ley 6970, configuraría sin lugar a dudas una transgresión evidente y manifiesta del principio del debido proceso constitucional.

Dicho principio por su parte, corresponde a un derecho constitucional plasmado en los artículos 41, 35, 36, 39 y 42 de nuestra Carta Magna y ha sido tratado en innumerables resoluciones de tribunales costarricenses. Sin embargo, la más amplia resolución en que ha sido tratado, corresponde al voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Sala Constitucional y en el cual se tratan temas tales como el origen del debido proceso legal, su presencia en el derecho comparado y los sub principios que lo integran y que serán expuestos en el cuarto apartado de la presente investigación.

III.- RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS EN COSTA RICA

El ordenamiento jurídico costarricense independientemente de la materia de la cual se trate, impone ante la presencia de cualquier falta dispuesta en alguno de sus instrumentos normativos, la ineludible imposición de una sanción y que en el caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley 6970, corresponde a la disolución de la

asociación. Dicho proceso sancionatorio se abordará de seguido, en razón de los instrumentos que lo regulan, la jurisprudencia afín a éste tema y de momento sólo existe de forma administrativa, el Código de Trabajo y Procesal Civil, que rige las etapas del proceso disolutivo de forma supletoria, pues no se regula expresamente en ley especial.

Asimismo, corresponde realizar un breve análisis de un caso real y el único registrado en nuestro país, dentro del cual se tramita la disolución de una asociación.

a) Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento

Dispone la presente Ley en su artículo 56, en razón de las sanciones; que las asociaciones solidaristas se disuelven por múltiples causas, entre ellas por el acuerdo de más del setenta y cinco por ciento de sus asociados, cuando el número de elegibles sea inferior al requerido para integrar el órgano directivo y el órgano de fiscalía, por violación a las disposiciones de esta Ley, privación de su capacidad jurídica y por último cuando incurran por acción u omisión en cualquiera de los supuestos del artículo 8, de dicho cuerpo normativo.

A su vez, el Reglamento a la Ley 6970, dispone que cualquier individuo o bien el MTSS, se encuentran facultados para denunciar ante los Tribunales de Trabajo, cualquier incumplimiento a las disposiciones de dicha Ley o bien de su Reglamento.

b) Jurisprudencia

La jurisprudencia administrativa en materia de Organizaciones Sociales compete de forma directa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, órgano regulador de la inscripción, disolución, fusión, entre otros de las Asociaciones Solidaristas en nuestro país, en coordinación directa con la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS.

Referente al tema específico de la disolución de las Asociaciones Solidaristas, conviene analizar los criterios emitidos de forma afín con respecto a dicho tema y que refieren a los identificados DAJ-0080-2010, DAJ-246-2006 y DAJ-239-2010. Es en dichos criterios donde el MTSS a través de sus órganos respectivos, se pronuncia de forma incólume con respecto a que cualquier incumplimiento a las disposiciones de la Ley 6970-tales como el pago de dietas o bien privilegios o remuneraciones para sus directores- deriva en un rebasamiento de límites prohibitivos y consecuentemente ilegales. (DAJ-239-2010)

En razón de ello, que aunque no se dispone de forma estricta que la sanción a imponer corresponde a la disolución de la organización, lo cierto es que sí concluye sobre la ilegalidad del incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6970, lo que permitirá aplicar un criterio interpretativo en sede jurisdiccional, en donde la ilegalidad se subsane mediante la solicitud de nulidad del acuerdo, sino sobre la imposición de una sanción disolutiva.

c) Supletorio Código de Trabajo y Código Procesal Civil

Dispone al efecto el artículo 402, literal c), que los Juzgados de Trabajo poseen dentro de su competencia el conocer de todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales.

El proceso de disolución aplicable a las organizaciones sociales de tipo solidarista, se rige por lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes de dicho Código, el cual regula con base supletoria del Código Procesal Civil costarricense, las formalidades, etapas y posibles incidencias del proceso ordinario laboral propiamente dicho y que consta de las mismas fases que el proceso ordinario civil.

d) Análisis de expediente 06-000580-0181-CI

Antecedente generador

El pago de dietas a los directores y fiscales de la ASECCSS, quedó debidamente autorizado por la Asamblea General de los años 1999 y 2000 respectivamente, luego de haber recibido asesoría de una Comisión Ad hoc, asesorada por el Bufete Castillo Incera, que indicó la viabilidad legal del pago siempre que se pagara el impuesto de renta respectivo.

Demanda

Leonardo Porras Madrigal, en el 2006, bajo la asesoría de Luis Alonso Salazar Rodríguez, ex asesor legal de Junta Directiva 2001-2004, interpuso demanda de disolución contra la ASECCSS, por considerar que la disposición de pagar dietas a directores y fiscales es causal de disolución, según los artículos 8, 54 y 65 de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Pretensión

La pretensión del actor corresponde a que se tenga por admitida la demanda, se proceda a la liquidación del patrimonio económico de dicha asociación y se condene a la demandada al pago de ambas costas del proceso.

Estimación

Respecto de la estimación de la demanda y por ser en el año de inicio del proceso el patrimonio económico de la ASECCSS de \$100, 000,000.00 se estimó la demanda en este mismo monto.

Elementos probatorios de la demanda

Entre las pruebas documentales ofrecidas por el actor se encuentran un escrito en el cual un asociado evidencia su presunta preocupación por la distribución de excedentes, publicaciones de periódicos, criterio legal de la División de Asuntos Jurídicos del MTSS y los videos de las publicaciones supra. Así las cosas, se ofrece como prueba confesional al representante legal de la ASECCSS.

Incompetencia en razón de materia-presentación de demanda

La demanda de disolución y liquidación de asociación fue presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, sin embargo al ser las quince horas del siete de agosto del dos mil seis, éste se declara incompetente y ordena remitir el expediente al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José; para su debida tramitación.

Traslado de demanda para contestación

Al ser las ocho horas y diez minutos del dos de marzo del dos mil siete se brinda traslado a la ASECCSS para que dentro del plazo de diez días conteste por escrito la demanda interpuesta en su contra.

Solicitud de medidas cautelares

Con fecha del 21 de marzo del dos mil siete el actor solicita ante el Juzgado de Trabajo la aplicación de medidas cautelares urgentes, entre ellas la destitución inmediata de los representantes de la ASECCSS y que en su defecto se obligue a éstos a rendir una caución adecuada. Lo anterior según indica; con la finalidad de evitar perjuicios para la organización.

Contestación negativa de demanda

El día 17 de abril del dos mil siete se presenta ante el Juzgado contestación negativa a proceso de disolución por ser el actor un único asociado de los veintitrés mil inscritos en aquel momento, que el actor obvió el momento procesal oportuno(Asambleas Generales) para interponer instrumentos recursivos.

Excepciones planteadas durante el proceso por parte de la demandada

El actor dentro del presente caso, Leonardo Porras Madrigal, carece de legitimación para continuar este proceso, ya que, desde el 2006 fue despedido de la CCSS sin responsabilidad y en virtud de esta carencia de legitimación, con fecha del 1 de octubre de 2010, el señor Manuel Antonio Amaya Araya, ex compañero de trabajo de Leonardo Porras en el Hospital Calderón Guardia, solicitó adherirse a la demanda, lo cual fue rechazado.

No se ha demostrado que la ASECCSS, ni los demandantes han sufrido perjuicio alguno con esta situación, quienes tuvieron la posibilidad de asistir a las citadas Asambleas y hacer la oposición del caso.

Argumentos de fondo de la demandada

El Ministerio Público y el Juzgado Penal, han rechazado en tres oportunidades las denuncias penales interpuestas por Leonardo Porras contra los directores y fiscales de ASECCSS por el tema de las dietas, indicando no solo que no existe delito, sino que no se comete ninguna ilegalidad por haber aprobación de Asamblea.

Los acuerdos del pago de dietas a los miembros de Junta Directiva y Fiscales fueron adoptados luego de haber recibido el criterio legal del Licenciado César Castillo Incera, Asesor Legal de ese entonces, así como la conclusión favorable de la Comisión Ad hoc, nombrada por la Asamblea General en el año 2008, para rendir informe relacionado con este tema.

Dichos acuerdos se sustentaron en la necesidad de compensar la enorme responsabilidad de un cuerpo directivo, de una asociación atípica por su tamaño y complejidad que administra un patrimonio creciente, que en la actualidad supera los CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES y sobre lo cual la ley les endilga responsabilidad.

En razón de lo anterior, se evidencia que la norma no distingue ni separa la responsabilidad entre los directores y fiscal de la asociación; de las de la organización, toda vez que se expone a ésta última por las actuaciones de sus personeros, sin mediar culpa o dolo por parte de la asociación, lo cual no podría imputársele pues la responsabilidad de la Junta Directiva es de índole personalísima.

Por otro lado, se coaligue con precisión que la norma dispone la pena o sanción más gravosa para cualquiera de los eventuales incumplimientos a sus disposiciones, por mínimos que éstos sean, de modo que no cabe duda que la misma norma puede ser utilizada con maledicencia para disolver, eso es, para destruir una asociación consolidada por años, ante la sola presencia de un error u omisión legal, sin necesidad de defensa ni debido proceso alguno, imponiendo la pena más gravosa a todos los

trabajadores: “la disolución”, sin considerar si existen justificaciones o no, o si dicha ilegalidad se podía subsanar o no, sin medir la gravedad o no de la falta.

IV.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

Los procedimientos sancionatorios son diversos según la rama del Derecho en la cual se traten, sea desde el punto de vista del Derecho Administrativo, del ordenamiento jurídico penal, o bien del derecho laboral colectivo propiamente dicho, no obstante, coexiste un factor de unificación que une en conjunto a los procedimientos-el debido proceso sancionatorio-el cual claro está, no se excluye del procedimiento sancionatorio laboral previsto en el artículo 56 de Ley de Asociaciones Solidaristas, bajo la denominada disolución de la organización.

El origen de la sujeción de las Asociaciones Solidaristas al proceso disolutivo, tiene sus orígenes en los objetivos fundamentales de las organizaciones solidaristas y que se dirigen a satisfacer las necesidades de sus asociados con base en los principios de ayuda solidaria y derivados de la armonía obrero patronal, que no permiten incumplimiento a las disposiciones de la Ley 6970 y dentro de éstas, la obtención de ventajas o el establecimiento de privilegios para sus directores o fiscales (Artículo 54 Ley 6970), pues dichas labores se llevan a cabo con base en los elementos de convicción y servicio, tornándose ilegal cualquier acción que rebase el espíritu del solidarismo y por ende a la intención inicial del legislador ante la creación de la Ley. (Criterio DAJ-239-2006, División de Asuntos Jurídicos MTSS)

Es entonces en razón de lo anterior, que el artículo 56 de la Ley 6970, faculta a cualquier individuo o al MTSS, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento a la Ley 6970, que claro está, posee la legitimación necesaria desde el punto de vista procesal, para denunciar cualquier incumplimiento a las disposiciones de la Ley supra; con la finalidad

que de si efectivamente es posible probar alguna falta, se proceda a sancionar la organización incurrente, aplicando la correspondiente disolución de la asociación, proceso que se tramita de conformidad con la legislación laboral vigente y las disposiciones del Código Procesal Civil.

En el mismo orden de ideas de la Sala; el debido proceso propiamente dicho, posee una serie de requerimientos especiales y son suma especialidad con respecto a aquellos procesos que involucran condenas o la imposición de sanciones en general y que corresponden a los sub principios que lo integran, dentro de los cuales es posible citar:

- 1) *Principio de legalidad*: Dicho principio refiere de los artículos 11 de nuestra Carta Magna y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Implica en términos del debido proceso sancionador que todas y cada una de las actuaciones de la Administración deben realizarse en anuencia y con sustento del bloque de legalidad (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 4095). Así las cosas, todo ejercicio de la potestad punitiva de los poderes públicos, independientemente de si esta es penal o administrativa, debe ineludiblemente a lo dispuesto en los instrumentos que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Cobo, T., (2008)
- 2) *Principio al Juez Regular*: Dicho principio se desprende del artículo 35 de nuestra Constitución Política, el cual expresa dentro de sus líneas, la imposibilidad de ser juzgado por un tribunal nombrado de forma especializado para su caso.
- 3) *Derechos de Audiencia y Defensa*: Protegido por el artículo 39 constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se divide a su vez en principios tales como intimación o derecho del individuo de ser informado de los cargos que formalmente se le imputan, de audiencia y que corresponde al derecho del imputado a intervenir en su proceso, de defensa en si a contar con un defensor, intérprete u otros, según el contexto específico.

-
-
- 4) *Principio de Tipicidad y Culpabilidad*: Importados desde el Derecho Penal, forman dichos principios parte integral del debido proceso sancionatorio. Refiere el primero la necesidad de que la conducta que se pretende sancionar esté descrita de forma previa. Por su parte el principio de culpabilidad parte de la premisa de que no existe responsabilidad sino pre existe dolo.
- 5) *Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad*: Según Barroso, L. (1998), el principio de proporcionalidad se divide a su vez en tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siendo este último el más importante para efectos de ahondar en el tema del debido proceso sancionatorio y el cual refiere al análisis de si la medida o desmedida, cumple el objetivo planteado por el legislador.

Vistos los sub principios que integran el debido proceso sancionatorio, corresponde entrar a analizar cuál o cuáles de ellos se transgreden en los artículos 8 y 56 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, toda vez que es este el objetivo fundamental de la presente investigación, determinar la inconstitucionalidad por omisión de los artículos supra, a la luz del debido proceso sancionatorio, lo que será abordado en el capítulo que de seguido se expone.

VI.- APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN A LA LEY 6970 (Artículos 8 párrafo segundo y 56)

Disponen al efecto los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970, respectivamente las acciones que el legislador ha considerado contrarias al espíritu del solidarismo y su respectiva sanción bajo la pena más gravosa- la disolución de la organización- obviando de forma manifiesta sobre lo dispuesto en instrumentos como nuestra Carta Magna, Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.

Es en razón de este contexto, que es posible calificar lo dispuesto por el legislador como preámbulo de una omisión constitucional y que responde bajo las modalidades de inconstitucionalidad por negación, la cual se conjuga cuando quien o quienes tenían bajo su cargo la toma de una decisión con base en el ordenamiento jurídico constitucional, la adopta, pero dicha decisión se reviste de desconocimiento con respecto al mandato constitucional, tal como describe Sagués, N. (2000)

Dicha actuación responde directamente a la aplicación de la figura supra; pues ante el contexto hipotético de que una organización enfrente un proceso disolutivo, la decisión de la autoridad jurisdiccional referente a la sanción por imponer, se ordenará conforme a lo dispuesto en la Ley 6970; claro está en pleno desapego del contenido de la Carta Magna; que prevé la protección de principios como proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, tipicidad, defensa, libertad de asociación y debido proceso constitucional.

De conformidad con Cobo, T. (2008), el principio de legalidad refiere a la adaptación intrínseca de la potestad punitiva de los poderes públicos a las disposiciones del ordenamiento jurídico. No así las cosas y bajo el mismo orden de ideas que se ha venido sosteniendo en el presente problema de investigación, los artículos 8 y 56 de la Ley 6970 extrañan para efectos de la imposición de un proceso disolutivo o sanción de la organización, que la autoridad judicial que tramite el expediente imponga una sanción cuya gravedad causa efectos perniciosos a la sociedad y que si bien es cierto variara según el grado de importancia de cada asociación. Lo cierto es que la norma permite que la autoridad jurisdiccional imponga a través de su transgresión a los sub principios del debido proceso, una sanción gravosa de forma plenamente arbitraria, las garantías del debido proceso sancionatorio y por ende al principio de legalidad.

Manifiesta el contenido de los artículos descritos en el párrafo anterior, supletoriamente una vulneración al principio de defensa, toda vez que la norma no permite a la organización que se encuentre ante un proceso disolutivo, ofrecer una explicación

causal, justificación alguna que le permita en ausencia de dolo, no estar sujeta a la sanción dispuesta en el artículo 56 de la Ley 6970, lo que contraviene de forma implícita el principio de culpabilidad, pues tal y como se extrae de (Pérez, M. & Mesequer y. 2008), no existe responsabilidad sino pre existe dolo.

Por otro lado, la sanción de disolver una organización y que conlleva implícito no sólo posiblemente un grave efecto pernicioso o en su defecto un grado de afectación para los colaboradores de la asociación, o bien para sus asociados, sino que es plenamente contraria al principio de razonabilidad necesaria para el cumplimiento del debido proceso sancionatorio, toda vez que disolver una organización por una falta que quizás es posible subsanar de conformidad con el Reglamento a la Ley de Asociaciones, no es proporcional a la falta que eventualmente se cometa, Barroso, L. (1998)

En virtud de ello, conviene analizar de seguido cuál o cuáles alternativas podrían ofrecerse desde el punto de vista jurídico, para solventar una eventual problemática de esta magnitud, en aras de ofrecer un aporte idóneo y efectivo para el derecho y para las organizaciones solidaristas.

CONCLUSIONES

Vista la problemática generada por las transgresiones al debido proceso sancionatorio constitucional, generado en razón de los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970 y que se respaldan tras el análisis jurisprudencial y doctrinario en función de la figura de la inconstitucionalidad por omisión, ante el caso hipotético de que un órgano jurisdiccional ordene la disolución de una asociación con base disposiciones contrarias en todo sentido al debido proceso. En razón de ello, conviene plantear qué posibles soluciones pueden brindarse desde la óptica jurídica, para efectos de salvaguardar los intereses de una asociación que se enfrente a un proceso disolutivo.

La primera solución que puede plantearse, corresponde al planteamiento de un proyecto de reforma a los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970, de modo que al primero se le incluya que, en caso de que la violación cometida en contra de las disposiciones de dicha ley sean cometidas por los órganos que conforman a ésta; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prevendrá de la falta a la organización infractora para que se pongan a derecho en el plazo que le sea fijado, caso contrario, el Ministro elevará el caso a conocimiento de la autoridad judicial correspondiente.

En el mismo orden de ideas y referente al artículo 56, conviene adicionar al literal c) de dicho artículo, que cuando la causal de disolución corresponda a la orden de una autoridad judicial que así lo disponga, debe comprobarse que si esa violación efectuada por los representantes legales u órganos que conforman la asociación, provocaron un daño o perjuicio patrimonial a los agremiados, previo dictamen del Ministerio de Trabajo, conforme se prevé en el artículo 8 de esta ley.

Como segunda opción para resolver la problemática de la inconstitucionalidad por omisión, generada en razón de los artículos supra; conviene valorar la posibilidad que brinda la Ley de Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 y 75 en los cuales se faculta para interponer una acción de inconstitucionalidad por mantener un asunto pendiente de resolución ante tribunales y por tratarse los artículos 8, párrafo segundo y 56 de la Ley 6970 de disposiciones que infringen por acción u omisión de alguna norma o principio constitucional, procede la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de dichos artículos.

Se concluye entonces para efectos del presente trabajo de investigación, que coexiste inconstitucionalidad por negación con respecto a lo dispuesto en los artículos supra; sin embargo, no es la normativa un problema perjudicial para ejercitar una acción en aras de favorecer los intereses de la asociación y por ende de sus asociados y personal que la integra. Ello en razón de las posibilidades o mecanismos de defensa que prevé la

jurisdicción constitucional y nuestro estado democrático de derecho para ejercer acciones en defensa de nuestros derechos y en este caso los de las organizaciones sociales.

Referencias Bibliográficas

Entrevista

- 1-R. Maykall, consulta vía correo electrónico, 26 de marzo del 2010.
2-E. Barrios, entrevista personal, 22 de junio del 2011.

Libros

- 3-Bazán, V. (2003) *Justicia Constitucional local. Posibles vías de corrección de las omisiones constitucionales en el ámbito del Derecho Público de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincial argentino*. México, México. Fundación universitaria de derecho administración y política.
- 4-Borrell, J. (2008) *Constitución y justicia constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. La inconstitucionalidad por omisión*. Barcelona, España. Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericana.
- 5-Cobo, T. (2008) *El procedimiento administrativo sancionador*. Barcelona, España. Editorial Bosh.
- 6-Eto, G. (2003) *Defensa de la constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. German J. Bidart Campos. Una defensa constitucional: La acción de inconstitucionalidad por omisión*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.

7-Fernández, J. (1998). *La inconstitucionalidad por omisión: Teoría General, derecho comparado, el caso español*. Madrid, España. Editorial Civitas.

8-Orozco, V. (2008) *La fuerza normativa de la constitución*. 1a. Ed. San José, Costa Rica. Editorial IJSA.

9- Poder Judicial. Ministerio Público. (s.f) Unidad de Capacitación. *Manual de Derecho Constitucional*. San José, Costa Rica. Ministerio Público.

10-Patiño, S. & Orozco, V. (2004). *La inconstitucionalidad por omisión*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas.

11-Pérez, M. & Mesequer y. (2008). *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*. Barcelona, España. Editorial Bosh.

12-Rodríguez, C. (2008). *El Legado de Alberto Martén Sesenta años del Solidarismo*. 1ª.ed. San José, Costa Rica. Maya & PZ Editorial.

13-Sagués, M. (2003). *Garantías y Procesos Constitucionales. Las garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión*. Mendoza, Argentina. Ediciones jurídicas cuyo.

14-Sagués, N. (1998) *La interpretación judicial de la constitución*. Buenos Aires, Argentina. Editorial De Palma.

Revistas y Noticias

15-Quesada, J. (1992). IVSTITIA. *La Supremacía Constitucional. Jurisdicción Constitucional*. No.62. Volumen 6. Pág. 20-23.

14-Sagués, N. (2000). Revista Costarricense de Derecho Constitucional. *La inconstitucionalidad en la producción de las normas generales*. Tomo I. Pág. 251-280.

-Admin (2011). Solidarismo obtiene rango constitucional. Costa Rica Hoy. Obtenido el día 2 de julio del 2011, desde dirección: <http://costaricahoy.info/nacionales/solidarismo-obtiene-rango-constitucional/50891/>

Tesis

16-Orozco, V. & Patiño, S. (2002). *La teoría de las omisiones constitucionales*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

Jurisprudencia Administrativa de la Dirección de Asesoría Jurídica del MTSS

17-DAJ-239-2006

18-DAJ-0080-2010

Jurisprudencia Judicial

19-Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 1739-92. San José, a las once horas cuarenta minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

Expediente Judicial

20-06-00580-0181-CI

Normativa y leyes

Constitución Política, Ley de Asociaciones Solidaristas y su Reglamento, Ley de Jurisdicción Constitucional.

